

Expediente Núm. 85/2017
Dictamen Núm. 137/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de febrero de 2017 -registrada de entrada el día 1 de marzo del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños atribuidos a las fugas de agua de la red municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de octubre de 2015, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial, frente al Ayuntamiento de Avilés, en relación con los daños materiales causados en una finca de su propiedad por fugas en la red pública de abastecimiento de agua.

Refiere, con apoyo en la pericial que adjunta, que “en 2013 hubo una avería (...) de la red de abastecimiento de agua próxima al cierre de la parcela” que “repararon los servicios técnicos (...). Coincidiendo con dicha avería se apreció el desprendimiento de tierras” y “con posterioridad a la citada reparación en la parcela de referencia se fueron advirtiendo diversas alteraciones que, sin motivo aparente, iban afectando a algunos elementos exteriores al edificio de la vivienda. Sin embargo, en este año 2015 las citadas alteraciones se manifestaron especialmente intensas, empezando a advertirse la aparición de agua limpia en la zona norte de la parcela, donde la cota de altitud (...) es más baja, y a nivel inferior a la cimentación del edificio./ Por otra parte, en el vial público se advirtió la aparición de un hundimiento en el pavimento (...) justo en la zona donde anteriormente se había producido la avería (...). La aparición del agua (...) fue en aumento de forma preocupante, produciéndose un desprendimiento de tierras, ladera abajo, en dicha zona norte de la parcela, la cual llegó a descalzar parcialmente una zapata de cimentación de la construcción. Ante esta situación (...) el propietario de la parcela procedió a encauzar los puntos de afloramiento de agua (...) para alejar su vertido del terreno que todavía se mantenía estable./ Con objeto de conocer el origen del agua (...) encargó un análisis (...) cuya conclusión fue que el agua era de ‘traída’, es decir, de red (...). Finalmente los servicios técnicos de la entidad gestora del agua procedieron a abrir (...) la zona de la anterior reparación (...) encontrándose que en la unión de dos tubos (...) existía una importante fuga de agua”.

En torno a la causa de los daños sufridos, señala que “son todos consecuencia de las reiteradas fugas de agua de la red municipal”, pues ese fluido “fue creando, sin duda, una red de cauces subterráneos (...) encontrándose en su trayectoria con el edificio de la vivienda unifamiliar que ocupa la parcela, cuya planta inferior corresponde a un sótano totalmente bajo rasante en la zona sur del mismo (...). A ello se añade el efecto del volumen de la cimentación sobre el terreno (...). El edificio, sus muros de sótano y el

volumen de la plataforma de acceso a la casa pudieron actuar como barrera embalsadora, a la vez que encauzadora del agua procedente de las fugas (...). De esta manera, parte del agua (...) pudo embalsarse bajo el terreno, al sur de la casa (...), dando lugar a los afloramientos de agua”, y todo ello originó el “derrumbe parcial de la ladera norte (...), llegando a descalzar una zapata de la edificación (...) y también el agrietamiento por hundimiento del subsuelo de la parte sur y este (...) por encharcamiento (...), siendo necesario realizar una serie de actuaciones para preservar la seguridad de dicha ladera y para reponer a su estado original aquellas partes de la parcela deterioradas (...). Por otra parte, la ladera norte de la zona precisa de actuaciones preventivas de recogida y encauzamiento de aguas del vial existente al sur de la parcela (...) para evitar a futuro daños irreparables que puedan afectar a la estabilidad de dicha ladera y con ello a la edificación (...), al vial mismo y a la red ferroviaria que pasa, ya por el Concejo de Castrillón, por la zona más baja, al final de la ladera”.

Manifiesta que “dada la urgencia” se ha solicitado y obtenido licencia municipal para “reparaciones”, y valora los daños sufridos en sesenta y cinco mil euros (65.000 €), “según coste de ejecución por contrata” y “sin perjuicio de que una vez finalizada la obra se efectúe la oportuna liquidación”.

Junto con el escrito acompaña copia de la pericial a la que alude en su reclamación, suscrita por un Arquitecto en julio de 2015, y en la que se propone, entre otras actuaciones, colocar, “con una profundización suficiente en el terreno (...), tubos de drenaje (...) para recogida del agua de posibles problemáticas ajenas futuras y adecuadamente dirigidos (...) hacia el cauce de escorrentía (...) exterior a la parcela”, así como revestimientos de hormigón y malla de acero y “drenaje con protección geotextil y relleno de grava”, estimándose el coste total en 65.000 €. Se repara en “la problemática de evacuación natural del agua de escorrentía”, observándose “cauces que pasan a poca distancia del lindero norte (...) erosionando el terreno con su acción diluyente del conglomerado”, y se precisa que “la pendiente descendente (...) del vial existente al sur de la parcela (...), la escorrentía de los terrenos (...) al

sur de dicho vial y las fugas de agua producidas en varias ocasiones (...), así como la falta de elementos de encauzamiento (...), pueden haber conducido a la situación que se ha detectado". Se adjunta a la pericial el informe de un laboratorio privado sobre una muestra de "agua salida tubo parte trasera de la casa", fechado el 28 de mayo de 2015, en el que se concluye que "de los resultados obtenidos se puede inferir que el agua es de traída". Igualmente se anexa un informe topográfico, fechado el 20 de mayo de 2015 y acompañado de fotografías, en el que se aprecia un "hundimiento o deslizamiento de tierras" en una "ladera con mucha pendiente y un desnivel muy grande entre la zona de cota más alta y la de cota más baja de la finca (de unos 40 metros)", advirtiéndose que "por alguna circunstancia (posiblemente por el arrastre de agua de la lluvia que puede precipitar en temporada invernal) se han producido estos movimientos de tierra", habiendo "quedado descubierta la zapata de un pilar, y en caso de continuar las alteraciones afectarán al muro situado en el sótano de la vivienda". En las fotografías se observa la pronunciada pendiente del terreno y el deslizamiento de tierras que deja al descubierto una zapata en la parte inferior de la construcción, constando una fotografía aérea catastral anterior a las alteraciones del terreno en la que aparece la vivienda construida aparentemente al borde de un talud o acantilado, de modo que tras la terraza que se levanta en la parte inferior del terreno, a modo de mirador (bajo la cual se encuentran el garaje y el pilar cuya zapata queda al descubierto), la pendiente es ya abrupta. Se adjuntan a la pericial planos y fotografías de la reparación de la red pública que discurre por la parte superior del terreno, así como imágenes de los agrietamientos en el suelo por ligero hundimiento en la parte superior de la parcela (en las que se aprecia que se realizaron rellenos para salvar la inclinación natural del terreno).

Asimismo, se acompañan a la reclamación copias de las comunicaciones dirigidas por el propietario a la empresa encargada de la red de abastecimiento de aguas, en mayo y junio de 2015, en las que denuncia la fuga y los daños

causados, así como de la licencia municipal de obras para “estabilización de la ladera”, concedida el 24 de septiembre de 2015.

2. El día 26 de octubre de 2015, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito al que adjunta facturas de honorarios por la pericial del Arquitecto, el informe topográfico, el análisis de laboratorio y el proyecto para “estabilización de ladera”, junto con la liquidación de las tasas correspondientes, por lo que el total reclamado asciende a “70.454,01 €”.

3. Tras recabar informe a la empresa encargada del servicio de abastecimiento de aguas, el 17 de diciembre de 2015 el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que se admite a trámite la reclamación, se recibe el procedimiento a prueba y se da traslado a la concesionaria de dicho servicio y a la compañía aseguradora.

4. Con fecha 8 de enero de 2016, el interesado presenta un escrito al que acompaña nuevas facturas por los trabajos realizados en la ladera.

5. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el 25 de mayo de 2016 libra informe el Jefe de la Sección de Aguas del Ayuntamiento de Avilés. En él se aprecia que “no se puede determinar, con la rotundidad con la que se afirma, que el agua drenada del terreno sea proveniente de la red municipal de abastecimiento”, pues en el análisis aportado “el único de los parámetros (...) que por sí solo podría determinar que la procedencia del agua es de la red municipal es el contenido de cloro libre, y en este caso los resultados obtenidos son inferiores al determinado como límite de control del equipo utilizado”. Asimismo, manifiesta que “no se puede determinar con exactitud cuál ha sido la causa concreta que ocasionó los daños que se reclaman, aun cuando está constatada la existencia de dos fugas en el mismo tramo de tubería que discurre por el vial que linda con la finca”.

6. El día 28 de octubre de 2016, el reclamante presenta un nuevo escrito en el que señala que “ya ha sido finalizada la obra necesaria para la eliminación de los daños sufridos”, por lo que se ha de tener “por cuantificado el importe global del daño”, que asciende a 50.732,15 €, conforme al desglose y las facturas que se aportan, entre las que se incluyen los gastos de la licencia y de las obras para la contención o estabilización de la ladera.

7. Tras solicitar y obtener copia del expediente la empresa encargada del servicio de abastecimiento de aguas, con fechas 24 y 25 de noviembre de 2016 la Instructora del procedimiento comunica a esta y al perjudicado la apertura del trámite de audiencia.

La empresa encargada del servicio de abastecimiento de aguas presenta, el 3 de diciembre de 2016, un escrito de alegaciones en el que indica que “la parcela y vivienda unifamiliar del actor se encuentra en un acantilado, por lo que la propia situación de la misma hace que las (...) precipitaciones de lluvia y el agua de la carretera contigua a la vivienda (la cual no dispone de cuneta que canalice el agua de lluvia) se dirijan hacia la zona de asentamiento de la vivienda”. Añade que en la propia pericial aportada por el interesado se reconocen alteraciones posteriores a la reparación de la fuga y la problemática de evacuación natural del agua de escorrentía. Se acompaña un informe de laboratorio sobre “agua de consumo”, reseñándose en el escrito de alegaciones que “se cotejan y contrastan más de 70 parámetros, pudiendo destacar (...) el de la conductividad del agua; según la analítica que adjuntamos el resultado es de 311 y el resultado de la analítica de la actora es de 235, siendo prácticamente imposible que la conductividad del agua baje al contactar con el medio, sino más bien al contrario, y respecto al resultado del (...) amonio”, es “menor a 0,050, si bien el de la actora es de 0,15, lo cual indica que es agua de lluvia que adquiere materia orgánica del terreno”.

8. Tras examinar el expediente y obtener una copia del mismo, el día 9 de diciembre de 2016 el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que se reitera en el contenido de su reclamación y solicita que se complete la instrucción con los informes instados y no emitidos.

9. Comunicado al reclamante por la Instructora del procedimiento el 30 de diciembre de 2016 que “no existen (...) informes pendientes de emisión”, se le concede un nuevo plazo para efectuar alegaciones. El interesado presenta, el 10 de enero de 2017, un escrito en el que se remite a las consideraciones de fondo ya vertidas en su reclamación inicial.

10. Con fecha 1 de febrero de 2017, la empresa encargada del servicio de abastecimiento de aguas aporta las conclusiones del informe de laboratorio, rubricadas por técnicos sobre la base de tres informes de distintas muestras. En ellas se afirma que “es posible concluir” que su resultado “no es condición suficiente que garantice la procedencia del agua”.

11. El día 16 de febrero de 2017, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por cuanto que es una sociedad de economía mixta la encargada de la gestión del servicio de abastecimiento de aguas y, de acreditarse el nexo causal, ella habría de afrontar la indemnización de daños.

Añade que del conjunto de las pruebas resulta que “el reclamante no ha acreditado la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de febrero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación presentada el día 14 de octubre de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los

Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, en cuanto que actúa como propietario del inmueble dañado. Ahora bien, no se aporta a lo largo de lo actuado una formal acreditación de su titularidad sobre la finca, que es solo aparente. A propósito de la falta de legitimación, este Consejo se ha venido pronunciando de manera constante sobre su carácter esencial, de modo que en ausencia de prueba sobre tal circunstancia la Administración no puede presumirla y está obligada a exigir -y los particulares a efectuar- su acreditación; todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 71.1 y 32.4 de la LRJPAC. Sin embargo, en el caso que analizamos únicamente será necesario efectuar el oportuno requerimiento de subsanación, en aras de los principios de economía procesal y eficacia administrativa, en el caso de que la Administración resuelva en sentido contrario al parecer expresado en este dictamen.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de octubre de 2015, habiéndose detectado y reparado ese mismo año la fuga de la red de abastecimiento a la que se imputa el efecto lesivo. Por

tanto, al margen de su consideración como daño permanente o continuado, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Se observa, asimismo, una irregularidad en la tramitación del procedimiento, toda vez que la empresa encargada del servicio de abastecimiento de aguas aporta un elemento de prueba -el análisis de laboratorio y sus conclusiones- que se sustrae a la consideración del reclamante, al no evacuarse un nuevo trámite de audiencia. Ahora bien, se advierte que obran en el expediente elementos probatorios suficientes para un pronunciamiento fundado sobre la pretensión deducida prescindiendo de esos documentos tardíamente aportados, por lo que no procede, en aras a la economía procesal, una retroacción de las actuaciones.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el propietario de una parcela en pendiente, en la que se enclava una vivienda unifamiliar, reclama la indemnización de los daños sufridos como consecuencia del deslizamiento de tierras que atribuye a las corrientes de agua procedentes de una fuga en una conducción municipal.

Resulta acreditada con la documentación que obra en el expediente tanto la realidad de los daños -consistentes en el hundimiento y desprendimiento de tierras-, como el invocado hecho causante, la fuga de agua en la red municipal de abastecimiento que se detecta y repara en 2015.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) c) Abastecimiento de agua potable (...). d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la

Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, entre otros, y por lo que aquí interesa, todas las conducciones y canalizaciones del servicio de aguas, en aras de preservar y garantizar la seguridad de los ciudadanos, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Discrepa este Consejo de la propuesta de resolución en cuanto que allí se considera que, de concurrir los presupuestos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, correspondería a la empresa encargada del servicio de abastecimiento de aguas el abono de la indemnización al perjudicado. Ha de advertirse que, dirigida la reclamación frente a la Administración titular de los servicios, habrá de ser esta quien indemnice al reclamante, tal y como venimos señalando reiteradamente (por todos, Dictamen Núm. 103/2007). En efecto, aunque no estimamos necesario reproducir ahora *in extenso* nuestra doctrina sobre el particular, cabe recordar de modo sumario que la existencia de un concesionario o gestor interpuesto en la prestación de un servicio público no puede suponer una merma de las garantías de los terceros perjudicados, por lo que, acreditados el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice al interesado, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente al concesionario responsable al objeto de resarcirse de la indemnización satisfecha.

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

En el supuesto examinado las propias periciales aportadas por el interesado permiten concluir que la fuga en la red municipal de abastecimiento de agua no tuvo la incidencia que se predica en el desenlace. En el informe topográfico que se acompaña a su escrito inicial, fechado el 20 de mayo de 2015, se constata que se trata de una "ladera con mucha pendiente y un desnivel muy grande entre la zona de cota más alta y la de cota más baja de la finca (de unos 40 metros)", revelando las fotografías -singularmente la toma aérea catastral anterior a las alteraciones del terreno- que la vivienda se sitúa al borde de un talud o acantilado, de modo que tras la terraza que se levanta en la parte inferior del terreno, a modo de mirador (bajo la cual se encuentran el garaje y el pilar cuya zapata queda al descubierto), la pendiente es ya abrupta o escarpada. De ahí que el topógrafo informante concluya que "por alguna circunstancia (posiblemente por el arrastre de agua de la lluvia que puede precipitar en temporada invernal) se han producido estos movimientos de tierra", apreciándose que continuarán en el futuro por un proceso natural que se muestra ajeno a eventuales vertidos de la red de abastecimiento de aguas. Igualmente, en la pericial del arquitecto traída por el reclamante no se oculta "la problemática de evacuación natural del agua de escorrentía", observándose "cauces que pasan a poca distancia del lindero norte (...) erosionando el terreno con su acción diluyente del conglomerado", razonándose en ella -lejos de la conclusión ligera que anuda todo el daño a la fuga en la red- que "la pendiente descendente (...) del vial existente al sur de la parcela (...), la escorrentía de los terrenos (...) al sur de dicho vial y las fugas de agua producidas en varias ocasiones (...), así como la falta de elementos de encauzamiento (...), pueden haber conducido a la situación que se ha detectado". También se documenta en este informe que los hundimientos o alteraciones en el terreno se suceden progresivamente desde 2013 (cuando se detectó y reparó una avería en la red, sin constancia de ninguna otra hasta la de 2015), así como la necesidad de acometer obras de contención o estabilización de la ladera después de sellada la fuga de 2015, e incluso de instalación de una infraestructura subterránea de

drenaje "para evitar a futuro daños irreparables que puedan afectar a la estabilidad de dicha ladera".

En definitiva, del informe topográfico se deduce que la ubicación del terreno, las lluvias y la vertiente natural de aguas son causa suficiente para el deslizamiento que se denuncia, sin que lo informado *ad hoc* por el arquitecto alcance a contradecir esa apreciación, pues se pronuncia confusamente sobre el origen del daño -que se atribuye en exclusiva a "las reiteradas fugas" y al mismo tiempo a una confluencia de factores, con interesada significación de "las fugas de agua producidas en varias ocasiones"-, lo que contraría la misma naturaleza gradual o progresiva del proceso de deslizamiento de tierras, en cuanto que las fugas son accidentes puntuales y únicamente se objetivan dos, muy distanciadas en el tiempo y oportunamente reparadas. En estas circunstancias, el vertido de la red municipal puede eventualmente anticipar un desprendimiento de tierras pero no elevarse a causa hábil del mismo cuando la orografía revela -y los dos técnicos informantes confirman- que el hundimiento es la deriva natural del terreno en tanto no se ejecuten obras específicas de estabilización de la ladera.

En cuanto a la conclusión que arroja el análisis de laboratorio encargado por el reclamante ("de los resultados obtenidos se puede inferir que el agua es de traída"), no puede aquí erigirse en una prueba sólida en detrimento de las anteriores evidencias, pues, aparte de las dudas que suscita la concreta muestra sometida a estudio, en el informe del Jefe de la Sección de Aguas del Ayuntamiento se razona, con rigor, que en el análisis aportado "el único de los parámetros (...) que por sí solo podría determinar que la procedencia del agua es de la red municipal es el contenido de cloro libre, y en este caso los resultados obtenidos son inferiores al determinado como límite de control del equipo utilizado", apreciándose que "no se puede determinar (...) que el agua drenada del terreno sea proveniente de la red municipal de abastecimiento".

En suma, no se objetiva a lo largo de lo actuado una causa del deterioro distinta a la vertiente natural de aguas que los predios inferiores han de

soportar, y, pesando sobre el reclamante la carga de la prueba, ha de concluirse que no se acredita una incidencia significativa de la fuga en el proceso de deslizamiento de la ladera.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.